

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 92/2008-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR EL FELIPE TORRES

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de octubre de dos mil ocho.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud del trece de octubre de 2008, se recibió en la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, la solicitud mediante comunicación electrónica del **C. FELIPE TORRES**, tramitada bajo el Folio CE-534, en la que solicitó la versión pública de la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 58/2008 de la Primera Sala.

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental resultó procedente la solicitud, por tal motivo, se ordenó abrir el expediente número DGD/UE-J/684/2008 con base en el artículo 31 del Reglamento de referencia y girar el Oficio respectivo al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe correspondiente de conformidad con el artículo 28 del ordenamiento en cita.

III. Mediante Oficio DGD/UE/1724/2008, del catorce de abril de dos mil ocho y con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 134, 135, 136 y 137 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 60. Constitucional, y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud

presentada por **Felipe Torres**, el trece de octubre del año en curso, se envió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala el oficio ordenado, para verificar la disponibilidad de la información consistente en a "la versión pública de la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 58/2008 de la Primera Sala", así como para que de ser el caso calculara del importe respectivo, considerara que el solicitante requirió la información en la modalidad de correo electrónico.

IV. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 720/2008, suscrito el diecisiete de octubre de dos mil ocho, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala señaló en su informe correspondiente, lo siguiente:

*"En atención a su oficio número DGD/UE/1724/2008, de fecha catorce del mes en curso, relativo a la solicitud formulada por **FELIPE TORRES**, bajo el folio **CE-534**, respecto a la información relativa a la versión pública de la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 58/2008-PS; al respecto hago de su conocimiento que por encontrarse en trámite el expediente antes citado, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada."*

Agregando que por lo anterior, "...en cuanto se esté posibilidad legal y material de hacerlo, se rendirá el informe correspondiente."

(...)

V. Visto el contenido del informe que se cita en el punto anterior, que fue rendido mediante el oficio número 720, girado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, la Unidad de Enlace considerando el citado informe en el sentido de que no se cuenta con la información solicitada por los motivos que se indican, determinó girar el oficio GD/UE/175412008, dirigido al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo previsto en los artículos 137, 149, 153 y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional y el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de que se turne el

expediente respectivo al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución que debe emitir dicho Órgano.

VI. Posteriormente, el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de éste Órgano Colegiado, con fecha veintidós de octubre del año en curso, turno el presente asunto al Secretario Ejecutivo de Servicios, para efectos de formular el proyecto de resolución de la presente Clasificación de Información que quedó registrada con el número 92/2008-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas necesarias respecto de la solicitud de información presentada por el **C. FELIPE TORRES**, toda vez que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que la información solicitada se encuentra trámite dentro del expediente de contradicción de tesis 58/2008-PS, lo que imposibilita conceder el acceso a la información requerida.

II. En ese contexto, a fin de que este Órgano Colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza de la información solicitada, debe atenderse lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar acceso a aquella información solicitada que se encuentre bajo su resguardo.

Así, la primera solicitud presentada por el **C. FELIPE TORRES**, consistente en la resolución definitiva de la contradicción de tesis 58/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; no obstante este supuesto no se produce y en consecuencia no resulta aplicable en el caso que nos ocupa, ya que al encontrarse en trámite el expediente que contiene las actuaciones con la información solicitada, es inexistente formalmente la resolución requerida, atendiendo al informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, por lo que debe concluirse que la información por estar en un procedimiento no todavía no concluido, es formal y materialmente inexistente en el órgano requerido.

Por lo anterior, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, se debe determinar si la unidad administrativa a la que se solicitó la información es la competente para pronunciarse sobre la existencia del engrose correspondiente a la resolución de la contradicción de tesis 58/2008 de la Primera Sala, de ahí que es menester tener en cuenta que el artículo 78, fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen:

“Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

(...)

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

(...)

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

(...)"

Ahora bien, si la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el Órgano competente para, entre otras cosas, llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa Sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como que una vez concluido el trámite para engrosar un asunto, supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los datos correspondientes a los engroses que estén concluidos; debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el Órgano competente para tener bajo su resguardo la resolución de la contradicción de tesis solicitada, en el momento en que ésta se genera, para efectos de elaborar su versión pública cuando sea requerida.

En tal virtud, dado que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala indicó que la información solicitada no está disponible, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que corresponde confirmar el informe rendido por el Secretario en comento y declarar su inexistencia.

A mayor abundamiento, este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni este asunto significa que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se ha generado formalmente la información solicitada, toda vez que el procedimiento se encuentra *subjudice*. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma hay sido generada, obtenida, adquirida,

transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, “...cuando se encuentre en sus archivos...”, lo que constituye un hecho de realización incierta en este momento; así ante la inexistencia objetiva de la información, es justificado y debe confirmarse el argumento del informe en el sentido de que no es posible proporcionar la información solicitada.

Debe tenerse presente que tratándose de resoluciones dictadas por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal, pueden darse supuestos, entre otros los siguientes: el primero cuando al requerirse alguna de aquéllas no exista porque el órgano jurisdiccional que debe dictarla aún no lo hace, es decir, el acto jurídico no se ha llevado a cabo y el segundo, cuando ya dictada la resolución por el órgano competente, aún no existe el documento en que consta el referido acto jurídico. En el presente caso se advierte que dicha contradicción de tesis todavía no ha sido resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, debe confirmarse el informe de referencia.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala respecto de la inexistencia de la versión pública de la resolución definitiva de la contradicción de tesis 58/2008-PS, solicitada por el **C. FELIPE TORRES**, en los términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría de

Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.